

Bogotá, 01/11/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330976041**

Fecha: 01/11/2023

Señor (a) (es)

**Ipetrans**

Carrera 80D No 22 C - 17

Bogota, D.C.

Asunto: 7837 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **7837** de **03/10/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado  
digitalmente por  
BARRADA  
CRISTANCHO  
CAROLINA

**Carolina Barrada Cristancho**

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo

Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero

Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 7837 DE 03/07/2023**

“Por la cual se archivan un (1º) informes únicos de infracción al transporte”

**LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 2409 de 2018  
y,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que en el artículo 365 de la Constitución Política se establece que *“[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (...). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (...)”*.

**SEGUNDO:** Que, *“[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.<sup>1</sup>

**TERCERO:** Que la Superintendencia de Transporte es competente para conocer el presente asunto en la medida en que es función *“[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte”*<sup>2</sup>.

**CUARTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *“[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito”*

Que la Dirección de Investigaciones es competente para conocer el presente asunto en la medida en que los Informes Únicos de Infracciones al Transporte ponen en conocimiento la presunta infracción a las normas del sector transporte, más específicamente en la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor.

**QUINTO:** Que la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de las funciones operativas realiza controles en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan

<sup>1</sup> Ley 105 de 1993, artículo 3, numeral 3.

<sup>2</sup> Decreto 2409 de 2018, artículo 5 numeral 8.

RESOLUCIÓN No. 7837 DE 03/10/2023

el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

**SEXTO:** Para el caso que nos ocupa, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA), en el desarrollo de sus funciones, realiza operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte entre otros, unos Informes Únicos de Infracciones al Transporte (IUIT) con sus correspondientes anexos, entre los que encontramos el impuesto a la empresa **IPERTRANS CON NIT 900116578 - 9**, que se relaciona a continuación:

	IUIT	Fecha de IUIT	PLACA
1	486439 <sup>3</sup>	11/11/2020	SMH477

**SÉPTIMO** Que, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre realizó el correspondiente análisis de fondo respecto al Informe único de infracciones al transporte - IUIT- relacionado en el presente acto administrativo, impuesto a la sociedad **IPERTRANS CON NIT 900116578 - 9** y al respecto proceden las siguientes consideraciones:

**7.1. Normatividad acerca del control de pesos en vehículos de servicio público de transporte de carga en Colombia**

El Transporte Público Terrestre Automotor de Carga se presta a través de equipos los cuales se clasifican de acuerdo con su sistema de propulsión en: (i) vehículos automotores; a) rígidos b) tractocamión y, (ii) vehículos no Automotores; a) Semirremolque, b) Remolque, c) Remolque balanceado<sup>4</sup>

Ahora bien, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002<sup>5</sup>, señaló que *"los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional"*

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, conforme a la configuración vehicular ha regulado el tema del límite de pesos en vehículos que presten el servicio público de transporte de carga de dos formas, así:

En primera medida, el Ministerio de Transporte expidió la Resolución No. 004100 de 2004 *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*

<sup>3</sup>Allegado mediante radicado No. 20215341077282 del 2/07/2021

<sup>4</sup>Artículo 5, resolución 4100 de 2004

<sup>5</sup> *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*

**RESOLUCIÓN No. 7837 DE 03/10/2023**

Así, el artículo 8 de la resolución 4100 de 2004, modificado por la Resolución 1782 de 2009, estableció "[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV, TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	375
	B3	15.000	375
	B3	15.000	375

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009<sup>6</sup>, la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución No. 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

"(...) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

<sup>6</sup> "Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"

RESOLUCIÓN No. 7837 DE 03/10/2023

*Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya.*

(...)"

En este orden de ideas, de conformidad a la categoría del vehículo establecida en las citadas normatividades existen unos máximos de peso, que deben ser respetados y cumplidos por la empresas de servicio de transporte terrestre de carga, a su vez, existe una casilla llamada tolerancia positiva de medición Kg., la cual es, un margen que la autoridad ofrece para factores externos diferentes a la carga máxima, algunos de estos agentes externos son: las aguas lluvias, el barro, peso de conductor, peso de su acompañante, tanquear el vehículo en toda su capacidad, cambios climáticos, entre otros.

## **7.2. Principio de favorabilidad**

De la garantía del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional, se deriva el principio de favorabilidad, según el cual cuando se ejecuta una conducta reprochable o sancionable por el Estado en el curso de un tránsito legislativo de dos o más normas que regulan de modo distinto la manera de sancionar esa misma conducta, deberá aplicarse aquella norma que resulte más favorable para el sujeto a sancionar, sin importar que la norma más severa hubiese estado vigente al momento de la comisión de la falta.

Este principio, al ser una garantía de carácter constitucional también es aplicable en las investigaciones y procedimientos administrativos en los cuales el Estado ejerce su potestad sancionatoria, así lo ha sostenido la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado: "*Por virtud del mandato constitucional del artículo 29, el principio de la irretroactividad de la ley en materia sancionatoria sufre una importante excepción en el evento de que la nueva ley sea más favorable al procesado: penal, disciplinario o en los casos contravencionales en que su naturaleza lo admita, cuando tal circunstancia se dé, dicha ley adquiere fuerza retroactiva, es decir, puede o debe aplicarse a situaciones surgidas bajo el imperio de la ley precedente. El principio de favorabilidad cuando es aplicable en materia sancionatoria administrativa constituye un imperativo constitucional y, por ende, bien puede ser aplicado a solicitud de parte, o de oficio por la autoridad juzgadora competente.*"

Sin embargo, su aplicación es restrictiva y no extensiva, es decir; este principio debe aplicarse, por regla general en los procesos disciplinarios y administrativos que adelanten las autoridades administrativas, excepto en aquellos asuntos que por su naturaleza especial no son compatibles con él. De tal suerte que, al considerarse la aplicación de este principio constitucional, debe revisarse antes la naturaleza del asunto sobre el cual se va a dar aplicación so pena de que se

<sup>7</sup> Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, radicado 1454 de 2002.

incurra en vicios de procedimientos por indebida aplicación o interpretación del mismo.

Quiere decir esto, que, si bien el fundamento para darle aplicación al principio de favorabilidad en el derecho penal se deriva del ius puniendi del Estado, debe tenerse presente que los fundamentos y objetivos que persigue esta disciplina jurídica son distintos a los que persigue el Estado mediante la potestad sancionatoria administrativa. Así lo ha sostenido el Consejo de Estado quien, en sentencia del 4 de agosto de 2016, en el radicado número 2013-00701, señaló que *"La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto (...)", "La potestad sancionatoria administrativa, por su parte, busca garantizar primordialmente los principios constitucionales que gobiernan la función pública y cumplir con los cometidos estatales (...)".*

Bajo esta óptica y de acuerdo con la Jurisprudencia del Consejo de Estado los presupuestos que dan lugar a la aplicación del principio de favorabilidad en materia administrativa sancionatoria son:

- (i) Que exista un lapso ocurrido entre el momento de comisión de la conducta reprochable y el instante en que se profiere la respectiva sanción por parte de la Administración.
- (i) Que en el entretanto hubiese existido un tránsito de leyes que regulaban la misma materia sobre la cual se fundamente la imposición de la sanción<sup>8</sup>.

### 7.3. Caso en concreto:

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010<sup>9</sup>, realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 486439 del 11/11/2020<sup>10</sup>, impuesto al vehículo de placas SMH477 junto al Tiquete de bascula debidamente expedido, conforme al Radicado No. 20215341077282 del 2/07/2021.

Así las cosas, el Informe Único de Infracciones al Transporte (IUIT) No. 486439 junto con su tiquete anexo, logró evidenciar que (i) se impuso debido a que el vehículo de transporte público de carga presuntamente transitó excediendo el límite de peso permitido y (ii) conforme a la división normativa existente frente a los pesos máximos vehiculares, esta Dirección de Investigaciones identificó que el citado informe fue impuesto a un vehículo de dos ejes los cuales se rigen por los pesos establecidos en la Resolución 6427 de 2019.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia 1454 del 16 de octubre de 2002 y Sección Primera, sentencia del 5 de octubre de 2009, Magistrada Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

<sup>9</sup> *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (...)".*

<sup>10</sup> Allegado mediante radicado No. 20215341077282 del 2/07/2021

No obstante, para esta Dirección de investigaciones resulta útil resaltar que el control de pesos tipificado en el artículo 1 de la resolución 6427 de 2019 ha sido objeto de modificaciones, esto es, que, para la fecha de la infracción en estudio, es decir, en la mensualidad de mayo de 2021, la normatividad vigente, era la siguiente:

Los artículos 1 y 2 de la resolución 2308 de 2014, los cuales describían que:

*“Artículo 1. Los vehículos de transporte de carga registrados a partir del 1 de enero de 2013, deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo, el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.*

*Parágrafo: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Concesión RUNT S. A., debe diseñar e implementar en el Sistema RUNT las consultas y reportes de las fichas técnicas de homologación de los vehículos, conforme lo determine la Dirección de Transporte y Tránsito del Ministerio.*

*Artículo 2. Para aquellos vehículos registrados antes del 1 de enero de 2013, se tendrá en cuenta para el control de peso bruto vehicular lo establecido en la Resolución 6427 de 2009. (...)*”

Bajo este contexto, el artículo 1 de la Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 2498 de 2018, señaló:

*“Los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga registrados antes del 1 de enero de 2013, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo al peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:*

<b>Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT</b>	<b>Máximo peso bruto vehicular permitido en control de básculas (kilogramos)</b>
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

**PARÁGRAFO TRANSITORIO:** El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia por un plazo máximo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución.

A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica

**RESOLUCIÓN No. 7837 DE 03/10/2023**

de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el inciso dos del parágrafo 1 del artículo 1o de la presente resolución. (....)

Ahora bien, para la fecha del presente acto administrativo, la citada normatividad se encuentra derogada<sup>11</sup> por la resolución No. 20213040032795 del 29/07/ 2021 y, su artículo 1 reza:

"Modifíquese el artículo 1° de la Resolución número 6427 del 17 de diciembre de 2009, modificado por el artículo 1° de la Resolución número 2498 del 28 de junio de 2018 del Ministerio de Transporte, el cual quedará así:

"Artículo 1°. Todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

En este orden de ideas y, conforme a los considerandos de la norma el fin de la modificación es eliminar la distinción del control de pesos referente a la fecha de la matrícula del vehículo, si fuese antes o después del 1 de enero de 2013, razón por la cual, se unifica el peso máximo bruto vehicular en báscula conforme al registrado en RUNT.

Bajo este análisis encuentra el Despacho que efectivamente hubo un tránsito legislativo entre el momento de la comisión de la conducta y el desarrollo del presente acto administrativo, que no permite establecer la transgresión a la conducta conforme a la cual presuntamente se infringía las normas del sector transporte, es decir, que a la luz del artículo 1 de la resolución 6427 del 2019 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, la empresa presuntamente no permitió que el vehículo de servicio público de transporte de carga transitara excediendo los límites de pesos permitidos, como se ilustra a continuación:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	PBV RUNT	PBV MAXIMO	PESO REGISTRADO TIQUETE	DIFERENCIA
1	486439	11/11/2020	SMH477	10490	13500	10610	2890

**Cuadro No. 1.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio recabado- Resolución 6427 de 2019

<sup>11</sup> Artículo 2°. Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial y deroga las Resoluciones números 2308 del 12 de agosto de 2014 y 4918 de 25 de octubre de 2018 del Ministerio de Transporte.

RESOLUCIÓN No. 7837 DE 03/10/2023

En este sentido y de conformidad con lo preceptuado anteriormente, encuentra este Despacho que, en el acto administrativo que nos ocupa, hay lugar a aplicar el principio de favorabilidad pues hay una norma posterior que beneficia a la empresa y bajo esta perspectiva procede entonces a archivar el IUIT No. 486439 de fecha 11/11/2020.

#### 7.4 De la Suspensión de Términos

Para efectos del cómputo de términos, debe precisarse que mediante Decretos 417 de 17 de marzo de 2020 y 637 de 06 de mayo de 2020 el Gobierno Nacional declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional; por su parte el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 decretó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional por causa del Coronavirus – COVID-19 hasta el día 30 de mayo de 2020, y mediante la Resolución 1462 del 25 de agosto de 2020 se prorrogó dicha emergencia hasta el 30 de noviembre de 2020.

Así las cosas, mediante el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020 se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios del Estado por parte de las diferentes autoridades y por aquellos particulares que cumplen funciones públicas.

Dentro de estas medidas se encuentra la posibilidad de suspender, mediante acto administrativo, los términos de las actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con lo previsto en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020.

En ese sentido, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en lo anterior y con el fin de garantizar el debido proceso a los supervisados de la Entidad, entre otras cosas, emitió la Resolución 6255 de 29 de marzo de 2020, por la cual se suspendieron los términos legales de los procesos y actuaciones administrativas que se surten ante las diferentes dependencias de la Entidad, a partir del lunes 30 de marzo de 2020 y hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social. De esta manera y, en consecuencia, los términos de ley fijados para dar trámite fueron suspendidos desde el 30 de marzo de 2020.

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 7770 de 19 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte resuelve, reanudar a partir del 21 de octubre todos los términos de las actuaciones administrativas de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre y otras dependencias de la Entidad.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR el ARCHIVO** definitivo de los siguientes informes únicos de infracciones al transporte:

IUIT No.	Fecha	PLACA
486439	11/11/2020	SMH477

RESOLUCIÓN No. **7837** DE **03/10/2023**

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o quien haga sus veces de la empresa **IPERTRANS con NIT 900116578 - 9**, a las siguientes empresas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR** el contenido de la presente resolución al director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional –DITRA- para lo **900919158 - 5** de su competencia en relación con la imputación realizada.

**ARTÍCULO CUARTO:** Una vez surtida la respectiva notificación remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez en firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo archívese el expediente sin auto que lo ordene.

### NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Firmado  
digitalmente por  
ARIZA MARTINEZ  
CLAUDIA MARCELA  
Fecha: 2023.10.04  
13:42:54 -05'00"

**CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ**

Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**7837 DE 03/07/2023**

**Notificar:**

**IPERTRANS**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 80 D 22 C 17  
BOGOTÁ, D.C.  
contacto@ipertranssa.com.co

**Brigadier General - Wilson Javier González Delgadillo**

Director de Tránsito y Transportes de la Policía Nacional  
Correo electrónico: ditra.jefat@policia.gov.co

Proyectó: Pablo Sierra - Profesional A.S.  
Revisor: Laura Barón - Profesional Especializado DITTT

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: IPERTRANS S.A.  
Nit: 900116578 9 Administración : Direccion Seccional  
De Impuestos De Bogota  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 01650085  
Fecha de matrícula: 3 de noviembre de 2006  
Último año renovado: 2021  
Fecha de renovación: 24 de mayo de 2021  
Grupo NIIF: GRUPO II

LA PERSONA JURÍDICA NO HA CUMPLIDO CON EL DEBER LEGAL DE RENOVAR SU MATRÍCULA MERCANTIL. POR TAL RAZÓN, LOS DATOS CORRESPONDEN A LA ÚLTIMA INFORMACIÓN SUMINISTRADA POR EL COMERCIANTE EN EL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y/O RENOVIACIÓN DEL AÑO: 2021.

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 80 D 22 C 17  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: contacto@ipertranssa.com.co  
Teléfono comercial 1: 3102312700  
Teléfono comercial 2: No reportó.  
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 80 D 22 C 17  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico de notificación: contacto@ipertranssa.com.co  
Teléfono para notificación 1: 3102312700  
Teléfono para notificación 2: No reportó.  
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Agencia: Cartagena, Buenaventura.

**CONSTITUCIÓN**

Por Escritura Pública No. 0006599 del 19 de octubre de 2006 de Notaría 20 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 3 de noviembre de 2006, con el No. 01088665 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada IPERTRANS LTDA.

Por Escritura Pública No. 6941 de la Notaría 20 de Bogotá D.C., del 31 de octubre de 2006, se aclaró la Escritura de constitución.

#### REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 188 del 08 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrita el 27 de febrero de 2008, bajo el No. 01194081 del Libro IX, la sociedad se transformó de sociedad limitada en sociedad anónima bajo el nombre: IPERTRANS S. A.

Por Escritura Pública No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de Notaría 61 de Bogotá D.C., inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2008, con el No. 01194081 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de IPERTRANS LTDA a IPERTRANS S.A..

#### TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 8 de febrero de 2058.

#### HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 02181947 de fecha 1 de febrero de 2017 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 1012 de fecha 14 de septiembre de 2007 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

#### OBJETO SOCIAL

Tendrá por objeto social la prestación de servicios de transporte de carga a nivel (sic) nacional e internacional, por, intermedio de vehículos propios o mediante la afiliación de terceros o por convenios con los agentes comerciales, la compra y venta de toda clase de vehículos automotores. Distribuir y comercializar llantas, lubricantes y repuestos para el cumplimiento del objeto social, comprar y vender en el mercado nacional partes, piezas, accesorios, lubricantes, aditivos y productos de limpieza y aseo para vehículos automotores y motocicletas. Adquisición, posesión, distribución, importación, exportación y comercialización, y venta de artículos, toda actividad lícita relacionada con la importación, exportación y comercialización de toda clase de maquinaria y equipo en general, en desarrollo y cumplimiento de maquinaria y equipo en general, en desarrollo y cumplimiento de su objeto social, adquirir, conservar, utilizar, arrendar, vender y enajenar. Toda clase de bienes muebles e inmuebles. Construir hipotecas y aceptarlas; dar y aceptar prendas y fianzas; celebrar contratos de arrendamientos, compraventa, usufructo, y anticresis; asociarse con otra u otras personas naturales o jurídicas; participar en toda clase de licitaciones públicas o privada, girar, librar, otorgar, recibir, y en general negociar toda clase de títulos valores: Celebrar toda clase de operaciones con entidades financieras; celebrar toda clase en su propio nombre o por cuenta de terceros en participación con ellos

todos los actos, contratos y operaciones. Comerciales, industriales y financieros sobre bienes muebles e inmuebles necesarios o convenientes para el logro de los fines de la Sociedad. Fusionarse, asociarse o inversión en otras sociedades y la representación de firmas comerciales, nacionales o extranjeras cuyo objeto social sea igual o similar al de la empresa. Establecer relaciones de carácter internacional, importar y exportar bienes y servicios relacionados con el objeto social; ejercer los derechos y cumplir las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividad de la Sociedad en general.

CAPITAL

\* CAPITAL AUTORIZADO \*

Valor : \$900.000.000,00  
No. de acciones : 900.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL SUSCRITO \*

Valor : \$450.000.000,00  
No. de acciones : 450.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

\* CAPITAL PAGADO \*

Valor : \$450.000.000,00  
No. de acciones : 450.000,00  
Valor nominal : \$1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La administración y representación legal de la Sociedad la ejercerá un Gerente General y un suplente quien lo reemplazará, en sus faltas ocasionales, temporales o absolutas.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Gerente General además de la representación y uso de la firma social tendrá las siguientes atribuciones y deberes, complementarios a los de la naturaleza de su cargo: 1. Representar a la sociedad judicial y extrajudicialmente, como persona jurídica usar la firma social. 2. Ejecutar todos los actos y operaciones correspondientes al objeto social o que se relacionen con la existencia y funcionamiento de la sociedad, con sujeción a lo previsto en estos estatutos. 3. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades sociales o intereses de la compañía. 4. Presentar a la Junta Directiva un balance general con su estado de pérdidas y ganancias, junto con los comprobantes del caso; el inventario de las existencias y un informe documentado acerca de los negocios de la compañía. 5. Tomar todas las medidas que reclamen la conservación de los bienes sociales, vigilar la actividad de los empleados de la administración social e impartir las ordenes e instrucciones que reclame la buena marcha de la compañía. 6. Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario y conveniente y hacer las convocatorias del caso cuando lo

ordenen los estatutos, la Junta Directiva, el revisor fiscal o lo soliciten los accionistas que representen el número de acciones suscritas que determinan estos estatutos. 7. Convocar a la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales. 8. Presentar a la Junta Directiva balances mensuales de prueba (sic) suministrarle todos los informes que esta solicite en relación de la compañía y las actividades sociales y cumplir las obligaciones que le imparta la Asamblea General o la Junta Directiva. 9. Emplear y remover todos, aquellos funcionarios y emplea cuyo nombramiento y remoción corresponda a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva, y fijar asignaciones. 10. Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 27 del 15 de septiembre de 2015, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 14 de octubre de 2015 con el No. 02027363 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal	Jennifer Tatiana Borrero Rodriguez	C.C. No. 1016070543

Por Acta No. 20 del 5 de septiembre de 2010, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de diciembre de 2010 con el No. 01439550 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Suplente (Gerente General Suplente )	Nirsa Rodriguez Quintero	C.C. No. 26459375

ÓRGANO DE ADMINISTRACIÓN

JUNTA DIRECTIVA

Por Acta No. 03 del 2 de septiembre de 2010, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de diciembre de 2010 con el No. 01435399 del Libro IX, se designó a:

PRINCIPALES CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Javier Falla Rodriguez	C.C. No. 83221181
Segundo Renglon	Wilson Falla Rodriguez	C.C. No. 79537690
Tercer Renglon	Monica Alejandra Borrero Rodriguez	C.C. No. 1016020416

SUPLENTE

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Renglon	Nidia Stella Caviedes Cifuentes	C.C. No. 52615297
Segundo Renglon	Leonel Rodriguez Quintero	C.C. No. 4964431
Tercer Renglon	Liliana Andrea Trilleras Ramirez	C.C. No. 36305719

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 24 del 8 de julio de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de marzo de 2017 con el No. 02198409 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Laura Milena Garcia Parada	C.C. No. 1030539607 T.P. No. 161615

Por Acta No. 33 del 1 de julio de 2023 de la Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Agosto de 2023 con el No. 03004842 del Libro IX, se aceptó la renuncia de Laura Milena García Parada.

Por Acta No. 28 del 26 de marzo de 2019, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de febrero de 2020 con el No. 02558403 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Eduard Manuel Buelvas Dominguez	C.C. No. 77152851 T.P. No. 67952-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 0004109 del 5 de julio de 2007 de la Notaría 20 de Bogotá D.C.	01144198 del 12 de julio de 2007 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194040 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194042 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194044 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194045 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX

E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194046 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194048 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194049 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194050 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194051 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194052 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194053 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194055 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194068 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194069 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194070 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 0000188 del 8 de febrero de 2008 de la Notaría 61 de Bogotá D.C.	01194081 del 27 de febrero de 2008 del Libro IX
E. P. No. 894 del 20 de marzo de 2018 de la Notaría 64 de Bogotá D.C.	02316219 del 27 de marzo de 2018 del Libro IX

#### RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4923  
Actividad secundaria Código CIIU: 6810

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Microempresa

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$ 524.770.815  
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4923

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 8 de agosto de 2023. Fecha de envío de información a Planeación : 8 de agosto de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a [www.supersociedades.gov.co](http://www.supersociedades.gov.co) para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

\*\*\*\*\*  
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

\*\*\*\*\*  
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

\*\*\*\*\*  
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.